

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL CALASANIA DEL SOL P.H. |
| Demandado | CESAR ANDRES PEREA GIRALDO MARIANGEL NICOLLE PEREA GIRALDO |
| Radicado | 05001 40 03 028 2024-00045 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Niega mandamiento |

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la CONJUNTO RESIDENCIAL CALASANIA DEL SOL P.H., en contra de CESAR ANDRES PEREA GIRALDO MARIANGEL NICOLLE PEREA GIRALDO, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título ejecutivo no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones**.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento base de recaudo allegado con la demanda, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que de su lectura y observación se hace necesario de explicaciones o deducciones respecto de la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración allí relacionadas, toda vez que en la certificación, no se expone de forma clara y concreta la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración y sólo alude al mes adeudado, lo que hace que la obligación carezca de las citadas condiciones (claridad y exigibilidad).

De otro lado, el título adolece de claridad en el aspecto del abono a la obligación que se mencionan en la demanda, pues no se estableció claramente en el título la forma en que fueron imputados, por lo que para efectos de librarse la orden de pago de cara al título aportado no es posible conocer el crédito real adeudado por la

demandada, significando que de la lectura del documento base de recaudo, se hace necesario de explicaciones o deducciones al respecto, surgiendo así dudas en cuanto al vínculo obligacional de las partes, de lo que se deriva que el título ejecutivo aportado como base de recaudo no es claro.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgad

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la CONJUNTO RESIDENCIAL CALASANIA DEL SOL P.H., en contra de CESAR ANDRES PEREA GIRALDO MARIANGEL NICOLLE PEREA GIRALDO, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b4fc0083513a135db5b365aa5d5bd6789ad07001897bcbd713de07ea16c947**

Documento generado en 20/02/2024 07:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>